

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-039/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
"LICENCIADO [REDACTED]  
[REDACTED] DIRECTOR  
GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS...  
(SIC)"; EL TITULAR DEL PODER  
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS..." (SIC)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-039/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: "LICENCIADO [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS... (SIC)"; EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS..." (SIC)

**GLOSARIO**



**Acto impugnado escrito inicial de demanda:** "ÚNICO. El oficio número [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2023, signado por Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos..." (sic)

**Acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda:** "La omisión de celebrar contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (Sic)

**Actora, promovente o demandante:** [REDACTED]

**Finado o de cujus:** ANDRÉS SALAZAR LUGO

**Autoridades demandadas demandados:** "LICENCIADO [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS... (SIC)"; EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS..." (SIC)

**Director General de Recursos Humanos:** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos:

**Titular del Poder Ejecutivo:** Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General del Sistema:</b>	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley del Sistema de Seguridad:</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley de la materia:</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda ante este órgano jurisdiccional en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se le tiene por admitida la demanda y se ordena notificar a la Autoridad demandada para efecto de que realice la contestación procedente.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fojas 1-94

<sup>2</sup> Fojas 95-98

**TERCERO.** Realizado el emplazamiento respectivo, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a la Autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra. Por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.<sup>3</sup>

**CUARTO.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de ampliación de demanda ante este órgano jurisdiccional en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tiene por admitida la ampliación de demanda y se ordena notificar a la Autoridad demandada para efecto de que realice la contestación precedente.<sup>5</sup>

**SEXTO.** Realizado el emplazamiento respectivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a la Autoridad demandada contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda interpuesta en su contra. Por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se ordenó abrir la dilación probatoria por el termino común de cinco días.<sup>7</sup>

**OCTAVO.** Mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 335-337

<sup>4</sup> Fojas 340-343

<sup>5</sup> Fojas 344-346

<sup>6</sup> Fojas 379-380

<sup>7</sup> Foja 387

<sup>8</sup> Fojas 405-410



**NOVENO.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se desarrolló la audiencia de ley en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>9</sup>

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante lista el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó citar a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:<sup>10</sup>

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

### I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

██████████ acude a este Tribunal en su calidad de hija<sup>11</sup> del finado ██████████ ██████████ quien era pensionado<sup>12</sup> del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y falleció con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.<sup>13</sup>

El reclamo de la promovente en su escrito inicial de demanda, es que afecta en su esfera jurídica el oficio número ██████████/██████████ signado por el

<sup>9</sup> Fojas 427-431

<sup>10</sup> Fojas 444-445

<sup>11</sup> Foja 14

<sup>12</sup> Foja 22

<sup>13</sup> Foja 12

<sup>14</sup> Foja 9

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; mediante el cual le informan que las personas que reclamen el seguro de vida, deben solicitarlo a través de la autoridad competente, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación de referencia.

En su escrito de ampliación de demanda, su reclamo consiste en la omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de celebrar contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del seguro de vida que hoy reclama.

Por su parte el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; argumenta en su defensa que el oficio número [REDACTED] se encuentra debidamente fundado y motivado, así mismo goza de presunción de legalidad.

El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, argumenta que no cuenta con atribuciones para dar cumplimiento per se, a la contratación con alguna aseguradora para otorgar la prestación del seguro de vida que reclama; toda vez que los sujetos que forman parte de la administración pública realizan actos conforme a su competencia y dentro del marco legal, que aseguran el funcionamiento de sus actividades y aspectos que resuelven y producen efectos jurídicos.

Por lo que la litis del asunto, consiste en determinar si a la actora, en su calidad de beneficiaria designada directamente por el de cujus, le asiste el derecho de recibir el pago por el seguro de vida que nos ocupa; todo a la luz de las razones de impugnación de la promovente.

### **III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**



Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>15</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el promovente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>15</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Así las cosas, respecto al análisis del expediente, se percibe que las Autoridades demandadas, hacen valer las siguientes causas de improcedencia instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia:

Director General de Recursos Humanos:

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

X.- *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

XI.- *Actos derivados de actos consentidos;*

...

XVI.- *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

No se actualizan las causas de improcedencia señaladas en las fracciones X y XI, en el sentido de que la promovente acude en tiempo a reclamar la nulidad del oficio que hoy le afecta en su esfera jurídica; pues de la foja 328 del expediente en estudio, se desprende que la promovente conoció del oficio con fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, luego entonces de conformidad al artículo 40 fracción I de la Ley en la materia, que a la letra dice:

**Artículo 40.** *La demanda deberá presentarse:*

I. *Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.*

La actora acude dentro del plazo señalado en el precepto legal aludido, pues presenta demanda con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, siendo este el último día del plazo citado, conforme a lo siguiente:

FEBRERO 2023						
L	M	M	J	V	S	D

		1	2	3	4	5
6 <sup>16</sup>	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

De ahí su improcedencia.

Respecto a la fracción XVI, es improcedente, pues el demandado no menciona que otro precepto legal se actualiza, para tomar en cuenta esta causal de improcedencia y determinar en su caso el sobreseimiento del presente juicio.

Titular del Poder Ejecutivo:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

*III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*...  
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XV.- Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y*

*XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Respecto a la causal señalada con la fracción III, es improcedente, pues en el apartado II de la presente sentencia se determinó la existencia del Acto reclamado.

Respecto a las causales instituidas en las fracciones XIV y XV invocadas, SON PROCEDENTES; en virtud de que lo argumentado por el Titular del Poder Ejecutivo, respecto a

16 [REDACTED] POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PRIMERO. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN...

FEBRERO LUNES 6 DE FEBRERO.

sus atribuciones, no le corresponde directamente realizar las contrataciones del seguro de vida de los pensionados; pues demostró que esta facultad pertenece a la Secretaría de Administración de ese Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a los siguientes preceptos legales:

### Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos:

*Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:*

...  
IX. La Secretaría de Administración;  
...

*Artículo 13.- Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:*

...  
VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Gobernador del Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;  
...

*Artículo 14.- Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.*



*Artículo 29.- A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*

...

*III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;*

## Reglamento Interior de la Secretaría de Administración:

*Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

...

*III. La Dirección General de Recursos Humanos;*

...

*Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

...

*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;*

...

De los preceptos legales invocados, se reitera la procedencia de las causales de improcedencia estudiadas.

Respecto a la fracción XVI, es improcedente, pues el demandado no menciona que otro precepto legal se actualiza, para tomar en cuenta esta causal de improcedencia y determinar en su caso el sobreseimiento del presente juicio.

Resultando que SE DEBE SOBRESEER el presente juicio por cuanto al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Acto impugnado que se le hace

responsable, por los razonamientos citados, con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley en la materia.

En ese entendido se prosigue con el estudio de fondo del asunto, solo por lo que respecta al acto impugnado en el escrito inicial de demanda reclamado al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; a quien en lo sucesivo se le denominará el demandado o autoridad demandada.

#### IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 4 a la 6 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>17</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad*

<sup>17</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ACTORA:	
1.- <b>DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] z, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja [REDACTED]</li> <li>• Consistente en original del acta de defunción del [REDACTED] con número de folio [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja [REDACTED]</li> <li>• Consistente en original del acta de nacimiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED] B, visible en autos del expediente en que se actúa en la [REDACTED].</li> <li>• Consistente en original del acta de nacimiento de la [REDACTED] con número de folio [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja [REDACTED]</li> <li>• Consistente en copia certificada de la póliza de declaración de beneficiarios del seguro de vida "THONA SEGUROS", visible en autos del expediente en que se actúa de la foja [REDACTED] B a la foja [REDACTED]</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consistente en original de la constancia de hoja de servicios, a favor [REDACTED], expedida por el Lic. [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00021.</li> <li>• Consistente en original del acta de divorcio, con número de folio 3156890, expedida por el C. [REDACTED], Oficial del Registro Civil.</li> </ul>
<p><b>2.- DOCUMENTAL PRIVADA:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consistente en original del escrito de solicitud del pago de seguro de vida, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la C. [REDACTED] con acuse de recibido de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00010 a la foja 00011.</li> <li>• Consistente en originales de tres recetas médicas, de fecha [REDACTED], expedidas por el [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la [REDACTED]</li> </ul>
<p><b>3.- Documental Científica:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consistente en copia simple de la hoja de certificado de defunción, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por Leopoldo [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja [REDACTED]</li> <li>• Consistente en copias simples de los comprobantes de pago, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, todos a nombre de Andrés Salazar Lugo, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja [REDACTED]</li> <li>• Consistente en copia simple de la Credencial para Votar del [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00092.</li> <li>• Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de la [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la [REDACTED].</li> <li>• Consistente en copia simple de la hoja de requisitos para el pago del seguro de vida, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00094.</li> </ul>
<p><b>4.- Testimoniales</b></p>	<p>[REDACTED]</p>



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<p><b>5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b></p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Es importante resaltar, que estas probanzas no fueron objetadas en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>En relación a los testimonios mencionados, estos han sido valorados con un valor indiciario, pues su valoración se ha realizado a través de la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales de su desahogo; esto con fundamento en los artículos 471 al 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.</p> <p>Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 5, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

<b>DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS:</b>	
<p><b>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consistente en copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].</li> <li>• Consistente en original de la constancia de servicios, a favor de [REDACTED] [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].</li> <li>• Consistente en original de la constancia salarial, a favor de [REDACTED] [REDACTED] o, visible en autos del expediente en que se actúa en la [REDACTED].</li> <li>• Consistente en copia certificada del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recepción de fecha [REDACTED].</li> </ul>

	<p>diecinueve de enero de dos mil veintitrés, así como del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja [REDACTED].</p>
<p><b>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b></p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Es importante resaltar, que estas probanzas no fueron objetadas en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación de la promovente, se compendian de la manera siguiente:

*ÚNICO. – La violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En la especie, el oficio número [REDACTED] 3 de fecha 24 de enero de 2023, signado por Licenciado JUAN [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, carece de la debida fundamentación y motivación al negar el pago del seguro de vida; toda vez que al determinar que no existe procedimiento de declaración de beneficiarios, transgrede el derecho humano a la libertad de designación que tuvo mi señor*



padre, el de *cujus* [REDACTED] y el de legalidad de los actos administrativos.

En efecto, la ley no limita el derecho de los trabajadores para realizar la designación de sus beneficiarios, así conforme a este derecho, mi extinto señor padre [REDACTED] realizó en formato oficial que le proporcionó la propia autoridad demandada, designó a la suscrita como su beneficiaria de todas las prestaciones que pudieran pervivir a su deceso.

Tal constancia obra debidamente en el expediente de mi señor padre [REDACTED] [REDACTED] por tanto, es de pleno conocimiento de la autoridad demandada.

Ello provoca innecesario un procedimiento de declaración de beneficiarios, en tanto que, de acuerdo con los principios básicos del derecho administrativo la designación de beneficiarios realizada por mi señor padre [REDACTED] [REDACTED] goza de validez absoluta, que no se puede denegar por una consideración infundada de la autoridad demandada.

Es decir, el derecho de disponer de sus bienes es propio de toda persona, que al ejercerse debe respetarse, máxime que se realizó mediante forma ajustada a derecho administrativo, que per se, goza de plena eficacia entre el trabajador y la institución, pues se amoldó a los requerimientos de esta, por ende, consta fehacientemente la declaración de la voluntad de mi señor padre y debe ser respetada.

Es así que se demuestra que la autoridad demandada incurrió en un pretexto simple, carente de razón objetiva discutible, por ende, su nulidad debe declararse para efecto de que realice el pago de la prestación reclamada.

**Al respecto, debe considerarse, que si bien, la designación a mi favor como beneficiaria del seguro de vida de mi señor padre, se realizó en el año dos mil diecisiete, también debe atenderse a que dicha voluntad allí plasmada no fue revocada o cambiada, máxime que con motivo de la pandemia y de la enfermedad crónica degenerativa de mi señor padre, su movilidad se redujo, resultando ser una obligación de la autoridad demandada, hacerle llegar los formatos de designación de beneficiarios y de seguro de vida, al no hacerlo, es evidente que la autoridad demandada no puede alegar tal omisión a su favor.**

En efecto el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que es obligación de los elementos de seguridad pública designar a sus beneficiarios, sin embargo, esta supeditada a la publicación de formatos correspondientes en el periódico oficial, cuyo control es

*responsabilidad exclusiva de la autoridad demandada por ello, no es dable justificar el acto impugnado con el argumento de que se debe realizar un procedimiento de declaración de beneficiarios para efecto del cobro del seguro de vida, toda vez que existe perfectamente plasmada la voluntad de mi señor padre para que la suscrita sea beneficiaria del mismo; circunstancia que no puede desconocer la autoridad demandada.*

*En efecto, el artículo 164 de las Ley sobre el Contrato de Seguro, dispone como derecho del asegurado designar al beneficiario de la póliza correspondiente; derecho que ejerció mi señor padre y que no puede ser supeditado por la autoridad demandada bajo ningún criterio.*

*Así, si en el caso la autoridad demandada no demostró en el acto impugnado, que la designación de beneficiario del seguro conferida a mi favor por mi señor padre, fue evocada o actualizada a favor de una persona distinta, se encontraba constreñida a respetar la última voluntad del de cujus por así obligarle la ley.*

*En ese tenor, apelando al buen juicio de este Tribunal al que me dirijo, solicito que se haga valer la última voluntad de mi señor padre, declarando la ilegalidad del acto impugnado y se condene a la autoridad demandada al pago del seguro de vida, que reclamo.*

Aunado a lo anterior, la actora solicitó la siguiente pretensión:

*ÚNICA.- El pago del seguro de vida privado que mi señor padre el de cujus [REDACTED] pagaba mediante descuentos nominales a la empresa denominada "THONA SEGUROS" por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

Por otra parte, el demandado argumenta en su defensa lo siguiente:

*Las demandas que se promueven ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos guarda una regla general que rige indiscutiblemente para ejercer un derecho ante esa sede jurisdiccional, la cual consiste en que toda demanda debe presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en aquel le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha, sin embargo, en el caso concreto es evidente que si el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue el VEINTITRÉS DE*



AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, entonces para el reclamo de las prestaciones derivado de su muerte la parte promovente se encontraba obligada a sujetarse a lo que determina el artículo 40 fracción I de LJAEM, es decir, a un término legal de quince días, mismo que inició a partir del VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, para que la parte interesada hubiera presentado su demanda ante es tribunal día hábil siguiente a la fecha de su defunción, feneciendo dicho término el TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, sin contar sábados ni domingos, ni el periodo de suspensión de labores, ni vacacional del Tribunal de Justicia Administrativa y como se desprende del auto de admisión de demanda, la acción ejercitada por la actora, lo fue hasta el VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, no teniendo sustento legal alguno para su admisión lo que acredita indiscutiblemente que la parte actora no ejerció su derecho en tiempo y forma, es decir, dentro del término de quince días, por lo que procede sobreseer el presente juicio, teniendo aplicación el criterio de los tribunales Colegiados de Circuito, del rubro siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

#### ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo tanto, resulta ilógico que hasta el VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS pretenda demandar dichas prestaciones tal y como se acredita con el auto admisorio de demanda del PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, de lo que se deduce que por voluntad propia la parte actora dejó transcurrir en exceso el tiempo para poner en movimiento a ese órgano jurisdiccional, conducta que conlleva a un acto notoriamente consentido tácitamente, sin responsabilidad alguna de hacer o no hacer de esta autoridad que replica, actualizándose la causal de improcedencia de las fracciones IX y X del artículo 37 de la LJAEM.

Por lo que hace al pago por concepto de seguro de vida, se indica que durante el periodo del primero de enero del año dos mil veintidós y hasta la fecha, el Poder Ejecutivo del Gobierno del

*Estado de Morelos no celebró contrato con aseguradoras alguna para otorgar la prestación de seguro de vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.*

*En consecuencia, a la fecha de baja por defunción del jubilado que fue el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, no estaba asegurado con alguna aseguradora, sin embargo, gozó de la prestación del seguir de vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos.*

*Derivado de lo anterior y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el jubilado, la prestación no se ha cubierto, se precisa que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.*

*Por lo tanto el reclamo del pago del seguro de vida tiene que ser estudiado por el Tribunal competente, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación citada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 11, 43 fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la citada ley; 1, 4 fracción IV, 5, 6 y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Destacando, que el demandado ofreció las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- LA DE FALSEDAD.
- LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.
- LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
- LA DE PRESCRIPCIÓN.
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Expuestos los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones se resuelve:

**Son Improcedentes** las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, LA DE FALSEDAD, LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL; en virtud de que en el apartado de antecedentes respecto al numeral segundo se determinó la admisión de la demanda de la actora por cumplir con los requisitos de la Ley en la materia; aunado que en el apartado dos de esta resolución se fijó la existencia del acto reclamado.

**Es improcedente** la excepción de NON MUTATI LIBELI; en virtud de que, el Acto impugnado en la ampliación de la demanda fue sobreseído en el apartado tres de la presente sentencia.

**Es improcedente** la excepción de RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA, ya que en el apartado que nos ocupa se citaron las pruebas que fueron admitidas a la parte actora, en virtud de que las ofreció conforme a derecho y se admitieron por los mismos términos.

**Es improcedente** la excepción de PRESCRIPCIÓN, en virtud de que la actora acude en tiempo a reclamar el pago del seguro del cual supone es beneficiaria; en el sentido que, su derecho si así le corresponde, se extingue en un año por lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

***Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Ergo se desprende de la foja 12, en la cual se integra el acta de defunción del de cujus, y se desprende de la misma que su fecha de muerte fue el veintitrés de agosto de dos mil

veintidós; luego entonces, la actora tenía para reclamar las acciones derivadas de la muerte del de cujus hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés; asistiendo a este Tribunal a exigir su pretensión con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés; sin duda dentro del plazo indicado.

**Es improcedente** la excepción de IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; pues en el apartado tres de la presente sentencia se resolvió sobre las causales de improcedencia y se determinó que no operan respecto al acto reclamado en el escrito inicial de demanda.

**Es improcedente** la excepción de LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN, pues los demandados están obligados a invocar de manera precisa sus defensas y excepciones que consideren en su favor, atendiendo al artículo 45 de la Ley en la materia.

Continuando con el estudio, se transcribe el decreto de pensión del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual fue emitido en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número 3828 de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis; el cual consta en fojas 227 a la 230 del expediente:

*DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.*

*ARTÍCULO 1.- Se concede jubilación vitalicia al [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñara su último empleo como Policía Raso en la primer Comandancia de Delegaciones y Agrupamientos del Poder Ejecutivo del Estado.*

*ARTÍCULO 2.- La jubilación decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual con cargo a la partida desatinada para jubilaciones y pensiones, cumpliendo con lo que dispone la fracción VII del artículo 71 de la ley del Servicio Civil del Estado, esto es gozará de las prestaciones y beneficios adicionales que a la fecha percibe; así como del aguinaldo que viene disfrutando.*

*ARTÍCULO 3.- De conformidad con la fracción VIII del artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado, el monto de la jubilación*

*decretada deberá incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo general o profesional.*

*TRANSITORIOS.*

*ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos que señala la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.*

Del decreto citado, es evidente que, este se dictó en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Civil vigente en ese momento.

Por lo que, los derechos pensionatorios del finado, se rigen por esa Ley Burocrática.

Luego entonces, lo referente al seguro de vida que nos ocupa, así como a los beneficiarios de la misma prestación, se regula conforme a la Ley del Servicio Civil; misma que establece lo siguiente, relativo a esas figuras jurídicas:

*Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

*...*

*XVI.- Seguro de vida;*

*Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*...*

*V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;*

*Artículo \*65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

*...*

*II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Luego entonces, el finado si gozaba de una prestación de seguro de vida conforme al artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil; y derivado del certificado de defunción agregado en foja 23 del expediente en estudio, se denota que la causa de muerte de [REDACTED] [REDACTED], fue por enfermedad y no fue ni violenta, ni accidental; de acuerdo a esa documental.

Resultando que, la causa de muerte del de cujus es considerada natural; situación que es corroborada por la actora en su hecho número ocho del escrito inicial de demanda, en el cual manifiesta que la muerte de su padre fue por causa natural; aunado que los testimonios realizados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; se denota que cuando contestaron la pregunta 7 del interrogatorio que se les efectuó (¿Sabe cuál fue la causa del fallecimiento del señor padre de su presentante?)<sup>18</sup>; respondieron que por muerte natural<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Cfr. fojas 398-399

<sup>19</sup> Cfr. fojas 429-430



Lo cual apunta a la conclusión de que el seguro de vida que se debe pagar al beneficiario del mismo es conforme a CIENTO MESES de salario mínimo vigente en la entidad.

Debemos destacar que, el Actor al momento de su muerte, contaba con **84 años de edad**, sin duda esa condición de edad, la enfermedad de diabetes y la discapacidad motriz que padecía según el dicho de la actora (hechos 3 y 7 de su escrito inicial de demanda, en correlación con fojas 15, 16, 17, de las cuales se desprenden recetas médicas a nombre del de cujus; lo ponían en una condición de dificultad para realizar sus actividades cotidianas de una manera normal.

Aunado a que, del certificado médico integrado en foja 23 del sumario, se desprende que una de las cadenas de afecciones que lo llevaron a la muerte, era su **alcoholismo crónico** de un intervalo de 60 años.

También es importante destacar que, esa condición física lo mantenía vulnerable en relación al VIRUS SARS COVID-19, en relación a la pandemia mundial que se derivó durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Recordando que [REDACTED] fallece el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se cita todo este contexto, en el sentido de poder darle valor a la última voluntad que tuvo el de cujus para designar de manera directa a su beneficiario del seguro de vida.

Pues de las constancias del expediente, se desprende que **la última designación que realizó el finado como beneficiario de su seguro de vida fue a su hija [REDACTED] con un cien por ciento (100%) de la suma asegurada**; dicha designación se realizó con fecha dieciocho de junio de dos mil diecisiete; lo cual puede confrontarse en foja 19 del expediente en estudio, en la cual se integra una póliza de seguro de la empresa THONA SEGUROS, la cual tuvo una

vigencia desde el primero de noviembre de dos mil dieciséis y el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

De ahí que, durante el periodo del dieciocho de junio de dos mil diecisiete a la fecha del de cujus (23-agosto-22); el Actor no actualizó esa designación; quedándose como su última voluntad esa designación de la promovente.

Es cierto que, el demandado no le da valor a la póliza en cita en virtud de que ya no refrendaron con esa empresa la contratación de seguros de vida, tal y como se puede desprender de su escrito de contestación; pero también es cierto que, manifiesta que esa obligación de prestar el seguro de vida la asumió directamente el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos (cfr. fojas 108 vuelta, 109 y 109 vuelta).

Sin embargo, no hace mención del ¿por qué?, no realizó las actualizaciones de designación de beneficiarios durante esos cinco años, pues es una atribución del demandado de conformidad al artículo 11 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que a letra dice:

*Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y **supervisar** el sistema de pagos y **prestaciones laborales** del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;*

En ese entendido en términos del precepto citado, le corresponde entre otras, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea**



**otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados** de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente; en el entendido que la prestación del goce de seguro de vida se encuentra dentro de la seguridad social a que los empleados públicos tienen derecho de conformidad al artículo 54<sup>20</sup> fracción V de la **Ley del Servicio Civil**; en esa línea de legalidad a esa área le compete efectuar las acciones necesarias para que sea otorgado el seguro de vida a los pensionados y jubilados; por ende, es la responsable de cuidar que las pólizas de los seguros de vida de los jubilados y pensionados sean debidamente requisitadas, como el caso del finado; entonces si dicha Unidad Administrativa presentó ante esta autoridad la póliza que nos ocupa y que coincide con la presentada por la Actora, se entiende que, vigiló se cumplieran con los requisitos que en su caso se necesitaron para el llenado satisfactorio de ese formato; de ahí el valor probatorio por cuanto a la voluntad del fallecido.

Si bien es cierto, esa omisión de los demandados no puede afectar a la hoy actora, pues la última actualización de beneficiarios que hizo el demandado en relación a la designación de beneficiarios del seguro de vida a favor de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue precisamente con fecha dieciocho de junio de dos mil diecisiete; pues el demandado no manifestó que, en el lapso de esos cinco años, haya requerido al de cujus para actualizar la designación en cita.

De ahí que, al formar parte de los archivos del expediente laboral o administrativo del de cujus, esa última designación debe ser considerada válida; pues no existe elemento de

<sup>20</sup> **Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...  
V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;  
...

prueba en las constancias del expediente que, el finado haya querido designar a otra persona como beneficiaria de la prestación del seguro de vida de referencia.

En ese sentido, se estima que, en el presente asunto nos encontramos frente a una situación de designación directa de beneficiarios, en el que, en sentido estricto no conlleva en sí mismo una controversia, sino que se deduce del derecho del beneficiario que ha sido designado directamente por voluntad del de cujus.

A mayor abundamiento, conforme al principio de justicia rogada, los juzgadores deben atender las cuestiones explícitamente pedidas, de modo que, por lo que hace al seguro de vida que nos ocupa, debe respetarse la última voluntad de [REDACTED] de designar a su hija [REDACTED] como beneficiaria al cien por ciento (100%) de la suma asegurada del seguro de vida.

Luego entonces debemos realizar la siguiente incógnita:

¿Existen elementos jurídicos en el expediente, para desacreditar la última voluntad [REDACTED] referente a su designación de su hija como beneficiaria única de la suma asegurada de la prestación del seguro de vida?

En respuesta debemos destacar lo siguiente:

La actora en el juicio manifestó que, los últimos cinco años de vida de su padre, ella lo procuró en todas sus atenciones; situación que fue corroborada mediante el testimonio de [REDACTED], cuando respondieron a las preguntas 10 y 11 (*¿Quién se hacía cargo de los cuidados del señor padre de su presentante durante los últimos tres años de su vida? ¿Diga por qué sabe y le consta lo que se ha declarado?*)<sup>21</sup> del interrogatorio que se les efectuó, conforme a lo siguiente:

<sup>21</sup> Fojas 398-399



- [REDACTED]

Póliza con empresa INBURSA seguros, de fecha de inicio de vigencia de dos de octubre de dos mil siete:<sup>25</sup>

- [REDACTED]

Póliza con empresa INBURSA seguros, de fecha de inicio de vigencia de diecinueve de febrero de dos mil nueve:<sup>26</sup>

- [REDACTED]

Póliza con empresa MetLife, de fecha de inicio de vigencia de trece de febrero de dos mil diez:<sup>27</sup>

- [REDACTED]

Póliza con empresa General de Seguros, S.A.B, de fecha de inicio de vigencia doce de julio de dos mil dieciséis:<sup>28</sup>

- [REDACTED]

Póliza con empresa THONA SEGUROS, de fecha de inicio de vigencia desde el primero de noviembre de so mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete:

<sup>25</sup> Foja 148

<sup>26</sup> Foja 147

<sup>27</sup> Foja 146

<sup>28</sup> Foja 131



• [REDACTED]

De los elementos planteados, podemos concluir lo siguiente:

Sin duda, el de cujus tuvo diversas relaciones maritales, pues se desprende los siguientes descendientes:

[REDACTED]

De igual manera, se observa relación marital con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según las constancias del expediente.

Ahora bien, también se denota que la voluntad del de cujus, en relación a la designación de beneficiarios de seguro de vida fue cambiante; pues en un primer momento designó a:

[REDACTED]

Posteriormente, solo designa de esos derechos a:

[REDACTED]

Siendo su última designación de beneficiarios a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que, se plasma la póliza de la última designación que realizó el finado, en la cual consta su firma:

SIN TEXTO

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Del análisis realizado a la presente documental, se advierte que la designación de beneficiarios, realizada por el de cuius, en favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] cumplió con todas formalidades que establece ley de la materia, esto es ante la autoridad competente, en dicha documental se advierten dos sellos institucionales del área de "Dirección General de Recursos Humanos" y la firma autógrafa del [REDACTED] mediante el cual plasma su última voluntad, por medio de la cual dispone, que para el tiempo en que ya no exista, los derechos que en vida género, le sean transmitidos a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y dicha documental no fue controvertida por la autoridad demandada, por lo cual goza de pleno valor probatorio.

[REDACTED]

El documento original se encuentra en el expediente N.º 1779.

Cabe resaltar nuevamente que, la actora según constancias del expediente, fue la persona que se encargó de los cuidados del finado en los últimos tres años de su vida.

Por todos estos elementos no queda duda, que la última voluntad del de cujus, de designar como beneficiario de la suma asegurada de la prestación del seguro de vida, es la de [REDACTED].

Lo anterior se contextualiza, pues se conjuntaron diversas situaciones atípicas durante los años dos mil diecisiete al año dos mil veintidós, refiriéndonos a que el Gobierno del Estado de Morelos, a través de su Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ya no contrató los servicios de aseguradoras para otorgar la prestación en cita; **pues sin duda, a través de las pólizas, era la manera de que la Autoridad demandada, venía actualizando su padrón de beneficiario del seguro de vida correspondiente; tal y como se desprende de lo expuesto en líneas anteriores.**

Además, durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno se gestó la pandemia del VIRUS SARS COVID-19, situación que provocó el funcionamiento atípico de instituciones públicas y privadas en el Estado, como en el país e internacionalmente.

Agregado que, el de cujus era una persona adulta mayor, situación que lo ponía en riesgo durante el desarrollo de la pandemia.

De igual manera, sus condiciones físicas del finado pudieron interferir en acudir a realizar una actualización o ratificación de beneficiarios correspondiente.

Lo cierto es que, la Autoridad demandada no generó las condiciones necesarias para que el de cujus asistiera a la ratificación de beneficiarios o actualización; luego entonces, el derecho que generó el de cujus por su relación

administrativa con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, referente a la prestación de seguro de vida, no puede afectarse por esa omisión del demandado; en cambio debe respetarse la última voluntad del finado en su designación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria al cien por ciento (100%) de la suma asegurada, respecto a la prestación de seguro de vida que instituye el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.

Ergo, de las constancias del expediente, no existen elementos jurídicos que desacrediten esa última voluntad del finado; por tanto, este atributo no debe entenderse en el sentido de que una vez que el finado ha manifestado su voluntad, ésta no pudiere ser alterada; sino, por el contrario, que dicha manifestación surtió efectos al morir [REDACTED] [REDACTED] en tanto que éste, en vida, no modificó su última manifestación, pues, de haberlo hecho, será siempre la que hubiere expresado en último lugar la que surtirá efectos; como es en la especie.

Apoyando este razonamiento el siguiente criterio orientador:

*Registro digital: 2015109*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805*

*Tipo: Aislada*

*BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.*

*El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; **sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante***

**el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/2017. Diamantina Huerta Justo y otra. 23 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Lo resaltado es propio y fundamental para la resolución del asunto.

Aclarando que, esa designación el finado la realizó ante la Autoridad demandada, quien es la competente de conocer sobre esas designaciones; lo que supone que, tuvo la capacidad legal para realizarlo; pues no se observa de las constancias del expediente que el de cujus, tuviera algún impedimento para realizar dicha designación en el año dos mil diecisiete; es así, que la incapacidad para designar un beneficiario debe ser debidamente acreditada.

Aunado que, en los archivos de la autoridad competente, se encuentra la designación en cita; lo que le da certeza jurídica a ese nombramiento directo de beneficiaria, pues consta en un documento público.

De hecho, por regla general, aplicado como una similitud entre la designación de beneficiarios que nos ocupa y la capacidad de testar, se destaca que, conforme a nuestra legislación sustantiva civil, para acreditar que una persona está incapacitada para otorgar su testamento por no gozar de cabal juicio, **es necesario que previamente se tramite un juicio de interdicción y que su incapacidad sea**

**declarada judicialmente; situación que no acontece en la especie;** apoyando este razonamiento el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 215738*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 591*

*Tipo: Aislada*

*TESTAMENTO PUBLICO. CAPACIDAD DEL TESTADOR.*

*El estado mental de una persona es un hecho notorio que puede ser advertido por el común de las gentes, no necesariamente por un médico; de ahí que, en el otorgamiento de un testamento público, el notario no tiene la obligación de asistirse de médicos para juzgar de la capacidad mental del testador, además de que la ley no se lo exige; de entender lo contrario conduciría al absurdo de que en todos los casos de otorgamiento de testamentos se requiera la opinión de un perito médico para juzgar de la capacidad del testador lo que no sería práctico ni jurídico.*

Se concluye que, LA DESIGNACIÓN QUE REALIZÓ EN SU MOMENTO EL DE CUJUS, CONSTITUYE UNA DECLARACIÓN DE SU VOLUNTAD, POR MEDIO DE LA CUAL DISPONE, PARA EL TIEMPO EN QUE YA NO EXISTA, DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

Ahora bien, la validez de esta declaración, considerada en sí misma, como acto puro y simple, independientemente de los derechos que de ella se quieran derivar, se rige indudablemente por la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, y esta normatividad no establece un formalismo para que se designe el beneficiario de la prestación de seguro de vida, sino que, establece una prelación de beneficiarios, para el caso de que estos no se encuentren designados directamente en su momento; luego entonces, resulta impropio sostener que la última voluntad expresada por el de cujus debió formalizarse en el año de su muerte; pues ese formalismo no existe en la legislación en cita; lo



cual implica que, de ninguna manera, para apreciar la validez de la designación que nos ocupa, **deba atenderse a formalismos que no exige la ley aplicable.**

Por último, la Autoridad demandada reconoce que debe pagar la prestación de seguro de vida que nos ocupa, a la persona que determine este Tribunal como beneficiaria del de *cujus*; esto atendiendo al oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; y por los razonamientos expuestos no queda ninguna duda para este órgano jurisdiccional que el finado [REDACTED] [REDACTED], designó de manera directa, a su hija [REDACTED] [REDACTED] con un porcentaje al cien por ciento (100%) de la cantidad asegurada de la prestación de seguro de vida a la que se refiere el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.

Por los razonamientos expuestos SE DETERMINAN FUNDADAS las razones de impugnación de la actora.

## VI.- PRETENSIONES DE LA ACTORA.

La pretensión de la actora, en su escrito inicial de demanda, se reitera que es:

*ÚNICA.- El pago del seguro de vida privado que mi señor padre el de *cujus* [REDACTED] pagaba mediante descuentos nominales a la empresa denominada "THONA SEGUROS" por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

Esta es procedente, y se debe pagar conforme lo establecido en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, que a la letra dice:

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

*V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;*

Evocando que la causa de muerte del de cujus, fue de manera natural, tal y como ya se expresó en líneas anteriores.

Luego entonces, el salario mínimo vigente en la entidad en el año en que fallece el de cujus (2022), constaba en la cantidad de [REDACTED]

De ahí que por un mes de salario mínimo, corresponde la cantidad de (\$172.87 x 30 días) [REDACTED]

Concluyendo que por cien meses de salario mínimo en el año dos mil veintidós, corresponde la cantidad de (\$5,186.10 x 100 meses) [REDACTED]

En ese entendido la Autoridad demandada, debe pagar a la actora por concepto de seguro de vida la cantidad de [REDACTED]

## VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se determinan fundadas las razones de impugnación de la actora; y por tanto se condena al demandado a pagar a la actora por concepto de seguro de vida la cantidad de [REDACTED]

2.- Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del



mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De igual manera, deberán exhibir los CFDI, de los pagos realizados al hoy promovente en los términos señalados en la legislación fiscal aplicable.

**A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,** por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>30</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

<sup>30</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se determinan fundadas las razones de impugnación de la actora conforme al numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las Autoridad demandada a cumplir la condena señalada en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** La Autoridad demandada debe cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y;



Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-039/2023, promovido

en contra de las siguientes autoridades: "LICENCIADO [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS... (SIC)"; El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".